



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Cartagena de Indias D. T y C, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado	13-001-33-33-008-2004-01384-00
Demandante	SILVIA DE JESÚS ENCINALES SANABRIA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO
Auto Interlocutorio No.	0310
Asunto	Confirma medidas cautelares y Traslado liquidación crédito

ANTECEDENTES

Este despacho mediante providencias de fecha 03 de abril de 2018 y 14 de febrero de 2019 ordenó medida de embargo y secuestro sobre la tercera parte de los ingresos brutos por concepto de prestación de servicios, y se hace necesario entrara a confirmar o no dichas medidas; paralelamente el apoderado demandante solicita requerimiento a la EPS S MUTUAL SER, y arrima liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente podemos determinar que el presente proceso remonta sus inicios al 14 de agosto de 2017, continuo a esto y una vez agotada la etapa de notificación y contestación de la demanda, la ejecutada no presentó excepción alguna, por lo que mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución con fundamento en el artículo 440 CGP, el cual se encuentra ejecutoriado.

Paralelo a lo anterior, y a solicitud del demandante, se han librado órdenes de embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que resulten del pago de prestación del servicio por parte de Entidades Prestadoras de Salud (EPS), y dichas entidades solicitan se le confirme las cautelas para proceder conforme.

Ahora bien, esta judicatura puede determinar con claridad que el presente proceso ejecutivo surge a causa de la omisión en el pago de condena impuesta a través sentencia judicial, que reconoce obligaciones de naturaleza laboral, que el demandado se ha sustraído en su obligación de cancelarla, quebrantando con su omisión los derechos básicos de la parte demandante, desconociendo los lineamiento planteados en la constitución política de Colombia, es decir, los valores y principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares en asuntos como el que nos ocupa, debemos recordar que la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse respecto a la constitucionalidad de normas que preceptúan la inembargabilidad de los recursos ligados al Presupuesto Nacional, sostuvo que tal prohibición no resultaba absoluta y que la misma debía ser implementada de forma armónica con otros principios y garantías constitucionales que podrían afectarse a partir de una aplicabilidad infalible de dicha pauta legal.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Pues bien, en sentencia C-546 del primero de octubre de 1992 la H. Corte Constitucional con ponencia de los Doctores CIRO ANGARITA BARON y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en lo correspondiente a la excepción de la figura de la inembargabilidad del Presupuesto Nacional para perseguir el pago de obligaciones contenidas en sentencias y las referentes a créditos laborales, indicó:

"...En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto..." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De igual modo, en sentencia C-1154 proferida por la H. Corte Constitucional en calenda 26 de noviembre de 2008, al estudiar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008 "Por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control interno al gasto que se realice con recursos del S.G.P.", se discurió en el siguiente tenor:

"... en diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de los recursos públicos explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración v manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales v en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios v derechos reconocidos en la Carta Política, en esta medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución

(...)

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas... **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica v el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias..."** (Negrillas y subrayas fuera de texto)





Igualmente, en sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 respecto del principio de inembargabilidad se dijo:

"(...) En segundo lugar, frente a la afirmación del actor, en el sentido de que la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declaradas por las autoridades de la República, encuentra la Corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumado a que el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad v la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios v valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación v de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos v bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias v conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente v no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

En tercer lugar, respecto a que el contenido del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regaifas los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal, **cuando en este respecto existen**



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores que tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos v no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo... (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la máxima guardiana de la Constitución Política en sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, dentro de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley No. 209 (Senado) y 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indicándose en lo pertinente:

"(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

'(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)'.

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)'.

Decidiéndose finalmente:

"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, v de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".(Negrillas y subrayas fuera de texto)



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado abordando el tópico de la excepción del principio de inembargabilidad en sentencia proferida por la Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Henríquez, señaló, ad pedem litterae:

(...) si bien, la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias...

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma, y transcurridos 18 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades y órganos respectivos...

A tono con lo dicho por la Corte Constitucional, la Sala encuentra que no puede negarse el decreto de embargo y secuestro sobre la base errada de que la Nación no puede ser ejecutada, pues el caso concreto es precisamente un ejemplo de lo que anotó la providencia constitucional: se trata de un crédito que consta en una sentencia judicial y en cuya ejecución se solicita el embargo de una cuenta de la Nación, es decir, de recursos del presupuesto” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En este mismo orden de ideas, resulta ilustrativo traer a colación lo discurrido por el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC), con ponencia de la Consejera MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en la cual se discurrió:

“De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese Incluido nuevamente en el CGP v el CPACA no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas v recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013. Siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA v los numerales 1. 4 v el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre v cuando estén contenidas en la ley.

Siendo ello así, la Sala revocará el fallo impugnado y, en consecuencia, amparará los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y dejará sin efecto las providencias de 6 de abril y 5 de mayo de 2017, dictadas por el Juzgado para que, en su lugar, provea sobre la solicitud de embargo del actor conforme a las consideraciones expuestas." (Negritas con subrayas fuera de texto)

En igual sentido, resulta menester traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 8001-23-31-000-2007-00112-02, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER, en la cual se discurrió:

"Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado.

Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que sobre el patrimonio del Fomag genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición v la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.

Como se recordó, la sección tercera señaló que en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal. Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a so inembargabilidad lo que activa es una restricción en tomo a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la elocución tiene por objeto la prestación del servicio de salud¹⁸; (11) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹⁹; v (iii) que en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones²⁰.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo debidamente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia²¹.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de Eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto. (Negrillas con subrayas fuera de texto)

Paralelamente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) "

En el caso especial que nos ocupa, el mismo Artículo 594 del Código General del Proceso señala:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

*“(…) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**”*

Así las cosas, de la extracción jurisprudencial que precede, se colige de manera clara que el principio de inembargabilidad que se ha dispuesto respecto a los recursos del Sistema General de Participación no se reviste de una aplicabilidad inamovable y pétrea, pues para dicha directriz se han establecido varios escenarios, dentro de los cuales dicho principio debe ceder, y entre ellos se encuentra el atinente a que la medida de embargo esté dirigida a obtener el pago de acreencias contenidas en decisiones judiciales, si bien el precedente de la Corte Constitucional fue proferido con anterioridad a la expedición del Código General del Proceso, no se puede desconocer que existen pronunciamientos posteriores que han mantenido las mismas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación.

De otro lado, se debe indicar que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo a las excepciones que al respecto se han impuesto por la Máxima Guardiana del Estatuto Constitucional, esto es, que a fin de dar aplicación correcta a la mentada pauta legal, no puede soslayarse la posibilidad de ordenar la imposición de una medida de embargo sobre dichos recursos cuando se pretenda el pago de acreencias de contenido laboral o contenidas en decisiones judiciales y las originadas en títulos emanados del Estado, siempre y cuando por parte de la entidad estatal deudora no se hubiesen atendido los plazos que la ley dispone para su cancelación. Concomitantemente se destaca que la línea jurisprudencial decantada, viene siendo acogida igualmente por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar¹.

Análisis del caso concreto.

Este despacho estima que si resulta procedente confirmar las medidas cautelares que previamente se han decretado, porque se configuran dos excepciones a la inembargabilidad conforme con la jurisprudencia de la corte constitucional y el numeral 3 del artículo 594 del CGP, y se advierte una vulneración de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y finalmente no afecta sustantivamente la protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues no se incurriría en una destinación diferente. Lo anterior con la limitación a la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la entidad únicamente por la prestación de servicios de salud y sin que se afecten de ninguna manera los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la atención de la población vulnerable que goza de especial protección constitucional.

Lo anterior, encuentra soporte en las siguientes razones principales:

¹ Entre otras: Providencia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 13001-33-33-003-2015-00307-01, M.P: Claudia Patricia Peñuela Arce.; Providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 13001-33-33-001-2011-00237-01, M.P: Moisés Rodríguez Pérez.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

a) La naturaleza de la entidad ejecutada.

Para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho parte de la consideración que la entidad demandada no es una entidad territorial de las señaladas por la Ley 715 como encargada de la administración, manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, tampoco una Empresa Promotora de Salud, sino justamente una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica fue definida el artículo 194 de la ley 100 de 1993, conforme al cual es una *"categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso"*, cuya finalidad es la prestación de servicios de salud en forma directa por el Estado.

Así las cosas, los dineros que reciben tales entidades, provienen en su mayoría de transferencias realizadas por la Nación, el departamento o el municipio para el cubrimiento de los servicios de salud a su cargo e igualmente, del cobro de los servicios que prestan a las empresas sociales del estado, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo.

En segundo lugar, los recursos con los cuales las Empresas Sociales del Estado sufragan los costos operativos del servicio (salarios y prestaciones del personal asistencial), son justamente, los destinados al sector salud, toda vez que la prohibición de destinar éstos a gastos de funcionamiento solo se predica de las direcciones territoriales de salud, respecto de las cuales, el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 permite que se financien con sus ingresos corrientes de libre destinación, no obstante que pueden destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

b) Se configuran excepciones a la inembargabilidad, reconocida por la jurisprudencia constitucional.

Como se puede concluir del análisis que se hizo en capítulo precedente en esta providencia, el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA, del C. G. P., y de la ley estatutaria de salud, admiten que excepcionalmente puedan ser embargados estos recursos, en los eventos reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

En el presente caso, estamos en presencia de dos excepciones, pues el crédito a cargo de la entidad demandada, se deriva de una sentencia contentiva de una obligación de naturaleza laboral, y que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, de tal suerte que se enmarca dentro de lo estipulado por las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

La medida resulta necesaria para guardar un sano punto de equilibrio entre la protección que brinda la inembargabilidad y los derechos fundamentales del accionante al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y propiedad.

c) Se configura una excepción legal.

La segunda excepción al principio de inembargabilidad que se configura en este caso es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que se procede sobre la tercera parte de los ingresos brutos que deben recibir la entidad ejecutada como resultado de la prestación de servicios.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

El despacho considera procedente la aplicación de esta excepción legal porque no se trata de recursos del régimen subsidiado.

d) No se vulnera la protección que genera la inembargabilidad.

Además que la medida encuentra respaldo jurisprudencial y legal, no vulnera la protección que genera la inembargabilidad porque de un lado no se trata de aquellos recursos que recibe la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA por concepto de transferencias y de otra parte, no se desatiende la orden constitucional de la destinación diferente, considerando que la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo, es de carácter laboral.

En criterio de este despacho, la destinación diferente es el núcleo esencial de la protección que brinda la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud, el cual no se ve afectado en este caso, pues lo que se busca es lograr la satisfacción de un crédito derivado de una sentencia de naturaleza laboral.

De otra parte, la medida no se extenderá a los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la población vulnerable del país, que goza de una especial protección constitucional.

En resumen, el despacho confirma las medidas de embargo decretadas, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia que reconoce un derecho laboral, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado por transferencias de la NACIÓN, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar o del Municipio, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos. En consecuencia se confirmarán las medidas cautelares decretadas, con la excepción ya establecida. Se limitarán las mismas a los porcentajes que indica la ley, en el presente caso en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$647.685.141.00.)**, ofíciase a las entidades respectivas, entre ellas MUTUAL SER.

De otro lado, teniendo en cuenta que se efectuó la liquidación de crédito por parte de la demandante, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con lo estatuido en los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

Resuelve:

PRIMERO: Confírmese la medida cautelar dictada mediante providencias de fecha 03 de abril de 2018 y 14 de febrero de 2019, consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendientes por pagar por servicios de asistencia médica, saldos de liquidación, conforme se explica en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase a dichas entidades respectivas informándoles la presente decisión. **LÍMITESE** la medida a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$647.685.141.00.), por secretaria expidanse los oficios respectivos.

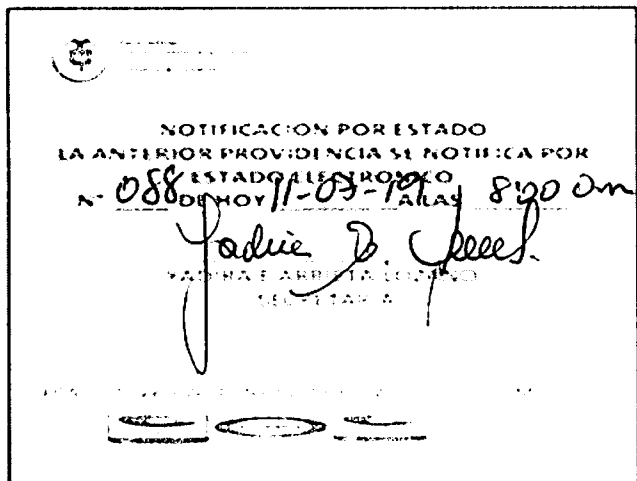
Lo anterior, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia que contiene obligaciones de naturaleza laboral, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado por transferencias de la NACIÓN, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar ni del Municipio, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la liquidación del crédito obrante a folio 136-152 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

Cartagena de Indias D. T y C, 10 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00123-00
Demandante	MOISES ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
Auto de sustanciación No.	0548
Asunto	Traslado liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se efectuó la liquidación de crédito por parte de la demandante, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con lo estatuido en los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRASE traslado a la parte demandada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la liquidación del crédito obrante a folio 227-229 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VESCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 0548 DE HOY 11-07-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira B. Lozano
YADIRA B. LOZANO
SECRETARIA

FCA 001-00000000-000000000000 SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00372-00

Cartagena de Indias, Diez (10) de Julio de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00372-00
Demandante	RAFAEL IGLESIAS OROZCO Y OTROS
Demandado	INTERCONEXION ELECTRICA S.A .E.S.P - ISA
Auto de sustanciación No.	0554
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintinueve (29) de Marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

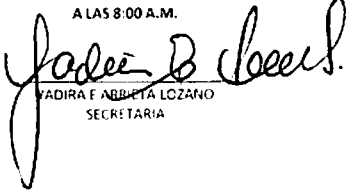


Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00372-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 088 DE HOY 11-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA F. ABBOTA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha 18-07-2017 SIGCMA





201



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00323-00

Cartagena de Indias, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-3333-008-2015-00323-00
Demandante	MELQUESIDET BELTRAN RANGEL Y OTROS
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Auto sustanciación No	0549
Asunto	Fija nueva fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto se fijó como fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el día 09 de julio de los corrientes, pero como quiera que el Edificio en el cual se encuentra ubicado este Estrado Judicial quedó sin servicio de energía eléctrica, lo cual impidió que se adelantaran las audiencias programadas, se considera que es prudente señalar nueva fecha en busca de no generar dilación a la actuación procesal.

Por lo anterior se hace procedente señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día 21 de agosto de 2019 a las 10.20 a.m., para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

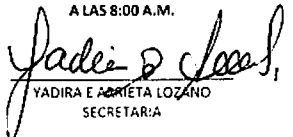
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00323-00

 NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 088 DE HOY
11-07-2017
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00420

Cartagena de Indias D. T y C. diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00420-00
Demandante	JUANA DEL ROSARIO BABILONIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – DISTRITO DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No.	0313
Asunto	Obedece y cumple - Llamamiento en garantía - sanea

ANTECEDENTE

Mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho de la H. magistrada CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, resuelve revocar el auto de fecha 10 de octubre de 2016, y accede al llamamiento en garantía elevado por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P a la sociedad ROYAL & SUNS ALLIANCE SEGUROS S.A., por lo que se procederá a obedecer y cumplir dicha orden.

Dicho lo anterior, y siendo que la decisión tomada por parte del Ad Quem afecta el devenir procesal del asunto que nos ocupa, debemos recordar que el artículo 207 CPACA establece el deber de sanear los vicios que acarrear nulidades, concomitantemente recordamos que el numeral 3 del artículo del Código General del Proceso (aplicable en el presente asunto por remisión normativa), establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

(...)

En el presente asunto, en la providencia emitida por la segunda instancia, mediante la cual resuelve aceptar el llamamiento de garantía que hace AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, se aclaró que el recurso de apelación debió concederse en el efecto **suspensivo**, conforme lo manda el artículo 226 CPACA, situación que impedía realizar actuaciones posteriores, de lo contrario se estaría desconociendo el debido proceso del llamado, pues se le cercenarían sus derechos de defensa y contradicción; siendo que el asunto bajo estudio se contravino dicha limitante, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado a excepciones que se realizó el día 25 de octubre de 2017 (fol. 988), manteniendo con ello incólumes los derechos antes mencionados.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00420

Finalmente se recuerda que el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; vencido el término que le confiere la ley para ello se dará el impulso procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

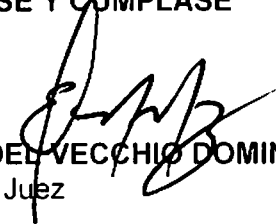
PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2019.

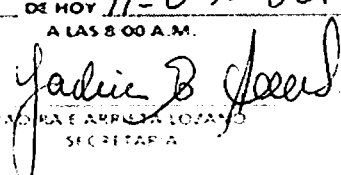
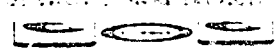
SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la compañía **ROYAL & SUNS ALLIANCE SEGUROS S.A.**, en calidad de Llamado en Garantía de **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**

TERCERO: El llamado, disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

CUARTO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado a excepciones que se realizó el día 25 de octubre de 2017 (fol. 988), inclusive, conforme el fundamento expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 088 DE HOY 11-07-2019
A LAS 8 00 A.M.

YADIEL B. LOZANO
SECRETARIA
FCA 001-001-33-33-008-2015-00420 SIGCMA






Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

Cartagena de Indias D. T y C, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Actuación	INCIDENTE DE DESACATO – POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00421-00
Demandante	LUIS FELIPE BARRIOS ZAPATA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT; UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA – UMATA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS
Tema	Sustitución de Vehiculos de Tracción Animal y otras medidas
Interlocutorio No	0309

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado por el incumplimiento del fallo de fecha 26 de febrero de 2016, proferido dentro de la acción popular promovida por LUIS FELIPE BARRIOS ZAPATA contra el DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT, UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA – UMATA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS, confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante decisión de fecha 22 de junio de 2017.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS FELIPE BARRIOS ZAPATA, promovió acción popular contra el DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT, UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA – UMATA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS, con miras a obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad, comodidad y salubridad pública, al goce del espacio público, al goce de un medio ambiente sano, a la conservación, protección y cuidado de las especies animales y a la moralidad administrativa, a su juicio vulnerados, al omitir las entidades demandadas implementar medidas sustitutivas y alternativas en la ciudad de Cartagena frente a los vehículos de tracción animal.

3. FALLO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Mediante fallo de fecha 26 de febrero de 2016, el Despacho, resolvió lo siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

"PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos colectivos a la seguridad, comodidad y salubridad públicas, el goce del espacio público, el goce a un medio ambiente sano, a la conservación, protección y cuidado de las especies animales, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación, protección y cuidado del medio ambiente, en el distrito de Cartagena.

SEGUNDO: ORDÉNASE Al Distrito de Cartagena de Indias:

- a) Que se realice las actuaciones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran con el fin destinar los recursos económicos suficientes a fin de implementar proyectos o programas de gran envergadura para la ejecución de la sustitución de vehículos de tracción animal, facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas de empresa para los conductores de los vehículos que proveen sus ingresos de dichos vehículos.
- b) Que dentro de tres (3) meses a la ejecutoria de la presente sentencia junto con las entidades que participan en el programa de Sustitución de Vehículo de Tracción Animal, señalados en el Decreto Distrital 118 de 2014, esto es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO- DATT; y la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA- UMATA, realicen campañas pedagógicas mensuales para persuadir e incentivar a los conductores de Vehículos de Tracción Animal al cumplimiento del marco normativo vigente de la ley 84 de 1989, igualmente se dispongan mensualmente campañas de sanidad veterinaria, que atiendan de manera inmediata y oportuna los animales enfermos y heridos, viejos, discapacitados utilizados para las labores descritas a fin de garantizar el derecho a las condiciones de salubridad e higiene pública y protección animal.
- c) Que dentro de un (1) meses a la ejecutoria de la presente sentencia junto con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO- DATT; realicen controles a los vehículos de tracción animal en las avenidas y calles que ya entraron el programa de sustitución animal, para que no se presenten casos de reincidencia.

TERCERO: INTÉGRASE el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 175 Administrativo, el Alcalde de Distrito de Cartagena de Indias, los Directores del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO- DATT; y la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA- UMATA, los actores, la Defensoría del Pueblo y el Personero Distrital.

CUARTO: PREVIÉNESE al Distrito de Cartagena de Indias para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos a la seguridad, comodidad y salubridad públicas, el goce del espacio público, el goce a un medio ambiente sano, a la conservación, protección y cuidado de las especies animales, a la moralidad administrativa; así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación, protección y cuidado del medio ambiente. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

QUINTO: Negar las demás pretensiones de esta acción."

Mediante decisión de fecha 22 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar, confirmó el fallo de fecha 26 de febrero de 2016.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

4. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

En razón a lo manifestado y solicitado por la parte demandante y como quiera que se evidenció el incumplimiento de la decisión antes descrita, mediante proveído de fecha 29 de enero de 2019, se resolvió abrir incidente de desacato contra los representantes legales del DISTRITO DE CARTAGENA - Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CARTAGENA (DATT) - Dr. EDILBERTO MENDOZA GOEZ, UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA (UMATA) - Dr. ALFREDO YEPES DE LOS RIOS, o quienes hagan sus veces, y se les corrió traslado para que ejercieran su derecho a la defensa.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO

➤ UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA – UMATA CARTAGENA

En razón del requerimiento que se le hiciera, el día 04 de febrero de 2019, presentó informe en el cual manifestó que, conforme a las competencias que le fueron asignadas por Ley, ha venido realizando las gestiones en cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, así:

1-Con el fin de hacer seguimiento a las condiciones de los equinos, en el marco de la segunda fase del Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal Llevada a cabo en el mes de diciembre de 2018, donde se sustituyeron 19 animales, la UMATA, mediante contrato MC 117-2018 SPDS UMATA, contrató la asistencia médico veterinaria e insumos para la protección y recuperación de los 19 animales objeto de la sustitución y de este modo tratar de garantizar la ejecución de medidas públicas en el DISTRITO DE CARTAGENA encaminadas a prevenir el sufrimiento y el dolor de los animales, lo cual se hizo por valor de \$19.781.000,00, a través del contrato No. MC117-2018 SPDS UMATA de fecha 11 de diciembre de 2018, celebrado con la FUNDACIÓN VETERINARIOS UNIDOS, por un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018.

2-Con ocasión al contrato No. MC117-2018 SPDS UMATA de fecha 11 de diciembre de 2018, la FUNDACIÓN VETERINARIOS UNIDOS, elaboró las Historias Clínicas y realizó los exámenes médicos determinando un diagnóstico de cómo se encontraban los 19 animales al momento de ser recibido por la UMATA.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

De esos 19 animales entregados a la UMATA se han destinado en adopción a un número de 8, siendo los beneficiarios:

ANUAR ABADIS MONTES MARTINEZ 1 Burro; JORGE MARRUGO POLO – Representante Legal de la Asociación Campesina del Bajo de Tigre – Pasacaballos 4 Caballos y 3 Burros.

3-EI 01 de febrero de 2019, se radicó ante la Oficina de Presupuesto de la Alcaldía de Cartagena una solicitud de disponibilidad presupuestal con la finalidad de adelantar un proceso de contratación orientado a censar e identificar a los propietarios de equinos y carretas, utilizados en vehículos de tracción animal en el Distrito de Cartagena, en el marco del programa política pública de protección y conservación animal, cuya meta es recuperar, identificar y adoptar 5 animales utilizados como VTA.

Como prueba de lo anterior, anexó los siguientes documentos: 1-Historia Clínica y Exámenes médicos con el diagnostico de cómo se encontraban los 19 animales al momento de ser recibidos (Fls. 17 a 25, 45 a 62), 2-Actas de entrega en adopción (Fls. 26 a 55), 3-Copia del contrato MC 117-2018 SPDS UMATA celebrado entre la UMATA Cartagena y la FUNDACIÓN VETERINARIOS UNIDOS (Fls. 68 a 71) 4-Copia de la radicación de una solicitud de Disponibilidad Presupuestal (Fls. 73).

Aunado a lo anterior, el día 16 de mayo de 2019, presentó un nuevo informe de gestiones de cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, en el cual puso de presente que el DISTRITO DE CARTAGENA, a través de la UMATA, celebro el contrato No. MC001-2019 SPDS UMATA, con DIFERENCIAL COMUNICACIÓN PUBLICITARIA LTDA – identificada con NIT No. 900.281.015-1, cuyo objeto es: *"ADELANTAR UN PROCESO DE CONTRATACIÓN ORIENTADO A CENSAR E IDENTIFICAR A LOS PROPIETARIOS DE EQUINOS Y CARRETAS, UTILIZADOS EN VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA POLITICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN ANIMAL."*

➤ **ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA**

En razón del requerimiento que se le hiciera, el día 04 de febrero de 2019, presentó informe en el cual puso presente que se han adelantado como gestiones en aras de darle cumplimiento del sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, las siguientes:

1-Mediante oficio AMC-OFI-0092207-2018, se solicitó la incorporación de unos recursos para la adquisición de vehículos que reemplazan los animales, la cual se materializó con el acuerdo 006 de 2018.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

2-El día 27 de septiembre de 2018, se celebró contrato con el Centro de Enseñanza Automovilística Quinientas Millas CIA S.A., cuyo objeto era *"CONTRATAR LA FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE NORMAS DE TRANSITO, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN REQUERIDO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE CATEGORÍA 2 O B1 Y SU POSTERIOR EXPEDICIÓN, CON DESTINO A LA POBLACIÓN BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN DE VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL"*, siéndoles brindados los correspondientes talleres a 19 beneficiarios del programa de sustitución animal.

3-El día 18 de diciembre de 2018, previa reposición de carretas y equinos por UMATA, fueron entregados 19 motocarros a los beneficiarios relacionados en la resolución No. 3964 de 2018, anexa.

4-La SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, viene realizando acompañamiento en el estudio del proyecto de acuerdo 006 de 2018, mediante el cual se dispuso la incorporación de recursos al presupuesto de la vigencia 2018 para la ejecución de cada dependencia, incluyendo los recursos por concepto de impuesto de vehículos automotor para el rubro Movilidad en el Distrito de Cartagena.

5-Se han realizado convocatorias de mesas de trabajo con las dependencias con competencia en el requerimiento hecho al DISTRITO DE CARTAGENA, con el fin de evaluar las rutas y soluciones que se pueden implementar para dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular.

6-Al cierre fiscal de la vigencia 2018, se pretendió identificar los recursos con los que puede contar el DISTRITO DE CARTAGENA para la vigencia 2019, y de acuerdo con las necesidades totales definir cuanto se puede destinar para el cumplimiento del fallo.

7-Teniendo en cuenta que hay medidas que deben mantenerse en el tiempo y otras ejecutarse hasta alcanzar el fin propuesto, se han seguido manteniendo las campañas de prevención por parte del UMATA.

Sumado a lo anterior, dicho ente territorial, argumenta que, el Doctor PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, ocupa el cargo de Alcalde Mayor de Cartagena, en calidad de encargado desde el 20 de septiembre de 2018, en virtud del Decreto 1790 de fecha 19 de septiembre de 2018, y que por esa razón, las acciones del Alcalde se han orientado a tener un conocimiento integral y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cada una de las ordenes, solicitando en primer lugar, un informe de gestión a cada uno de sus Secretarios de Despacho de las acciones que de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

manera directa o indirecta tengan injerencia en el cumplimiento de las acciones judiciales, entre ellas, las constitucionales, requiriendo además de manera particular ante la Secretaria de Hacienda Distrital el seguimiento de los recursos de la vigencia 2018 que fueron aprobados por el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA.

Por último, indicó que, como prueba del cumplimiento objetivo de la sentencia, el Alcalde Encargado del DISTRITO DE CARTAGENA presenta Informe de Gestión del DATT, a través de Oficio AMC-OFI-0150635-2018, y Oficio AMC-OFI-0007215-2019, suscrito por el Secretario de Hacienda.

Y como aspectos a tener en cuenta respecto del cumplimiento subjetivo por parte del Alcalde Encargado PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, pide se valore *“que a fecha de la presentación del incidente de desacato, apenas han transcurrido un poco más de un mes desde la posesión del Alcalde y, sin que le hayan entregado los asuntos que ordena el artículo 3 de la Ley 951 de 2015, por parte de su antecesor ya que se trata de una ausencia temporal del mandatario elegido democráticamente”*, y agrega, que en este caso, no puede calificarse su actuación de culposa o dolosa, ya que no ha omitido ni ha incumplido sus funciones, todo lo contrario, como máxima autoridad del DISTRITO DE CARTAGENA y superior jerárquico de los funcionarios que deben cumplir de manera directa las órdenes judiciales, ha dirigido la acción de estos al cumplimiento de la sentencia, tanto así que se apersonó de la entrega de los 19 vehículos motocarros que remplazaron a los semovientes que eran utilizados para actividades laborales.

Con base en lo anterior, solicita abstenerse de sancionar.

➤ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT)

En razón del requerimiento que se le hiciera, el día 05 de febrero de 2019, presentó informe en el cual puso presente que se han adelantado como gestiones en aras de darle cumplimiento del sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, las siguientes:

1-En el año 2014, la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA (UMATA), realizó un censo en el cual fueron incluidos en total 581 conductores de vehículos de tracción animal.

2-EI DISTRITO DE CARTAGENA, como medida sustitutiva expide el Decreto 1188 del 18 de septiembre de 2014, por medio del cual se implementa el programa de sustitución de vehículos de tracción animal en Cartagena, acto en el cual se autoriza al DATT, realizar los actos





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

administrativos, elaboración de contratos, convenios y demás actuaciones tendientes a la materialización del programa de sustitución animal.

3-En virtud de la resolución 710 de 2014, se inició el proceso de planeación y estrategia para el desmonte de los vehículos de tracción animal establecido en el Decreto 1188 de 18 de diciembre de 2014, y dentro del cual se surtió la primera etapa que consistió en la entrega de 81 motocarros a igual número de personas que aceptaron ingresar voluntariamente al programa de sustitución.

4-En virtud de la resolución No. 3964 de 2018, se ordenó la entrega de vehículos automotores a 19 beneficiarios de la segunda etapa del programa de sustitución de vehículos de tracción animal en el DISTRITO DE CARTAGENA, los cuales se entregaron el día 18 de diciembre de 2018.

Y agregó, que una vez se vean superado los impases contractuales, tales como la sanción al DISTRITO DE CARTAGENA por parte de Colombia Compra Eficiente, que impide en este momento realizar la compra de forma más rápida, se espera adquirir un total de 70 vehículos destinados a los otros beneficiarios de la primera etapa del programa de sustitución de vehículos de tracción animal en el DISTRITO DE CARTAGENA, acometida en virtud de la Resolución 710 de 2014.

Y además, que debe tenerse en cuenta que el DATT no es un ente descentralizado en temas de presupuesto, ya que su presupuesto es asignado por el CONSEJO DISTRITAL DE CARTAGENA del estudio presupuestal que presenta la Alcaldía Mayor de Cartagena, por lo que no puede cubrir la entrega inmediata de la totalidad de los motocarros que se encuentran pendientes, hasta tanto el CONSEJO DE CARTAGENA, no apruebe la incorporación de los recursos necesarios al presupuesto del DATT para tal fin.

1. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para sancionar por desacatos a los responsables de dar cumplimiento a las ordenes dadas en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016 proferida por este Despacho y confirmada mediante decisión de fecha 22 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

TESIS

En el presente caso, se encuentran reunidos los dos presupuestos necesarios para la aplicación de la medida por desacato, por una parte, el elemento objetivo relacionado con el incumplimiento





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

de las ordenes proferidas y, de otra, el elemento subjetivo, esto es, la conducta culposa de quien tiene a cargo el cumplimiento de las mismas y por mera negligencia no lo hace.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente periodo probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

De encontrarse demostrado el desacato, previo trámite incidental especial, la consecuencia que debe asumir el sujeto que desatiende la orden es la imposición de una sanción pecuniaria que va desde cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables con arresto hasta seis (6) meses.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en Auto de 9 de febrero de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-0014302(AP). Sección Primera, C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, ha considerado:

(...) Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. (...)

Siguiendo la ilustración jurisprudencial, para la materialización o configuración del desacato es necesario, además de la desatención de la orden judicial dentro del estipulado para el efecto (responsabilidad objetiva), la renuencia o negligencia de quien está llamado a cumplirla (responsabilidad subjetiva), la cual debe estar fehacientemente probado por parte de quien promueve el incidente.

Siendo en este punto importante anotar que, el estudio de incidente de desacato se circunscribe únicamente en el acatamiento o no de la orden proferida, por tanto, no es factible que en éste se reabran discusiones, controversias que ya fueron desatadas dentro del trámite ordinario establecido para las acciones populares.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

CASO CONCRETO

En el caso particular, se observa que, este Despacho Judicial, en sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, proferida dentro de la acción popular promovida por el señor LUIS FELIPE BARRIOS ZAPATA contra el DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT, UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA – UMATA, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS, luego de amparar los derechos colectivos a la seguridad, comodidad y salubridad públicas, al goce del espacio público, al goce de un medio ambiente sano, a la conservación, protección y cuidado de las especies animales, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación, protección y cuidado del medio ambiente, en el distrito de Cartagena, ordenó lo siguiente:

AL DISTRITO DE CARTAGENA:

Realizar las actuaciones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran con el fin de destinar los recursos económicos suficientes a fin de implementar proyectos o programas de gran envergadura para la ejecución de la sustitución de vehículos de tracción animal, facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas de empresa para los conductores de los vehículos que proveen sus ingresos de dichos vehículos.

AL DISTRITO DE CARTAGENA JUNTO CON LAS OTRAS ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN EL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN:

Realizar dentro de tres (3) meses a la ejecutoria de la presente sentencia junto con las entidades que participan en el programa de Sustitución de Vehículo de Tracción Animal, señalados en el Decreto Distrital 118 de 2014, esto es, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO - DATT y la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA - UMATA, campañas pedagógicas mensuales para persuadir e incentivar a los conductores de Vehículos de Tracción Animal al cumplimiento del marco normativo vigente de la Ley 84 de 1989, igualmente se dispongan mensualmente campañas de sanidad veterinaria, que atiendan de manera inmediata y oportuna los animales enfermos y heridos, viejos, discapacitados utilizados para las labores descritas a fin de garantizar el derecho a las condiciones de salubridad e higiene pública y protección animal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

AL DISTRITO DE CARTAGENA JUNTO CON EL DATT:

Realizar dentro de un (1) mes a la ejecutoria de la sentencia junto con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO- DATT, controles a los vehículos de tracción animal en las avenidas y calles que ya entraron el programa de sustitución animal, para que no se presenten casos de reincidencia.

AL DISTRITO DE CARTAGENA:

Abstenerse de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos amparados, y se le advirtió que el incumplimiento de dicha orden podría acarrear sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

En la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, se dictaron las órdenes antes referidas, en razón a que una vez se hizo el análisis legal, jurisprudencial y probatorio del caso concreto, se concluyó, que no obstante haber realizado el DISTRITO DE CARTAGENA acciones para la sustitución de vehículos de tracción animal en la ciudad de Cartagena, tales acciones fueron insuficientes, recordando que, desde que se realizó la primera medida de sustitución el DISTRITO DE CARTAGENA no inició otro proceso de sustitución, con lo cual consideró que se incumplió lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 178 de 2012, y que ello implica además una vulneración a los derechos colectivos invocados.

Así mismo concluyó, que el hecho de que existan vehículos de tracción animal por las vías del DISTRITO DE CARTAGENA, en donde se presenta un alto flujo de vehículos, genera un riesgo para la comunidad y al mismo tiempo implica la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Luego, en razón a que la parte demandante manifestó que se estaba incumpliendo dicho fallo, mediante proveído de fecha 29 de enero de 2019, se resolvió abrir incidente de desacato contra los representantes legales del DISTRITO DE CARTAGENA - Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT) - Dr. EDILBERTO MENDOZA GOEZ, UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA (UMATA) - Dr. ALFREDO YEPES DE LOS RIOS, o quienes hagan sus veces, y se les corrió traslado para que ejercieran su derecho a la defensa.

Pues bien, teniendo en cuenta que la sentencia cuyo cumplimiento se exige data del 26 de febrero de 2016; que, en la misma se le ordenó claramente al DISTRITO DE CARTAGENA, realizar “las

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**Página 11 de 14**



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

actuaciones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran con el fin de destinar los recursos económicos suficientes a fin de implementar proyectos o programas de gran envergadura para la ejecución de la sustitución de vehículos de tracción animal, facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas de empresa para los conductores de los vehículos que proveen sus ingresos de dichos vehículos; que, según los informes presentados por las entidades demandadas, existe un censo realizado por el UMATA en el año 2014, en el cual quedaron registrados un total de 581 conductores de vehículos de tracción animal; y que, con ocasión de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016 tan solo hasta el día 18 de diciembre de 2018 fueron entregados a 19 beneficiarios, solo 19 vehículos automotores – motocarros – como una medida de sustitución de apenas 19 vehículos de tracción animal, considera el Despacho que las acciones del DISTRITO DE CARTAGENA no han sido oportunas ni suficientes con el fin de cumplir materialmente la sentencia del 26 de febrero de 2016.

Así mismo, estima el Despacho, que a la fecha de proferir la presente decisión, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA, según los cuales - (el Alcalde Encargado del DISTRITO DE CARTAGENA – Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, no es responsable por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 26 de febrero de 2016, ya que, ocupa el cargo de Alcalde Mayor de Cartagena, en calidad de encargado desde el 20 de septiembre de 2018, en virtud del Decreto 1790 de fecha 19 de septiembre de 2018 y que no puede calificarse su actuación de culposa o dolosa, ya que como máxima autoridad del DISTRITO DE CARTAGENA y superior jerárquico de los funcionarios que deben cumplir de manera directa las órdenes judiciales, ha dirigido las acciones de estos al cumplimiento de la sentencia, tanto así que se apersonó de la entrega de los 19 vehículos motocarros que remplazaron a los semovientes que eran utilizados para actividades laborales)-, porque, hasta el día de hoy y a pesar que cumple ya casi 10 meses encargado como Alcalde del DISTRITO DE CARTAGENA, no ha allegado al expediente prueba que permitan evidenciar la materialización de más medidas de sustitución de vehículos de tracción, no obstante que en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, se le ordenó claramente al DISTRITO DE CARTAGENA realizar “las actuaciones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran con el fin de DESTINAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES A FIN DE IMPLEMENTAR PROYECTOS O PROGRAMAS DE GRAN ENVERGADURA PARA LA EJECUCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas de empresa para los conductores de los vehículos que proveen sus ingresos de dichos vehículos.”

Sumado a lo anterior, estima el Despacho, que a la fecha de proferir la presente decisión, tampoco es de recibo el argumento presentado tanto por el DISTRITO DE CARTAGENA como por las otras





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

entidades incidentadas –(según el cual, no existe incumplimiento de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016 porque están adelantando las gestiones de tipo administrativo, presupuestales y contractuales para cumplir la misma)-, pues, partiendo que dicha sentencia data del 26 de febrero de 2016 –(es decir, que, tiene más de 3 años de haber sido expedida)-, es dable colegir que el termino para su cumplimiento, inclusive, la línea de tiempo razonable para que se hayan adelantado todas las gestiones de tipo administrativo, presupuestales y contractuales con el fin de darle cumplimiento, se encuentra más que superada.

Lo anterior, permite evidenciar entonces, un actuar omisivo y negligente que se materializa en una desobediencia o en el incumplimiento palmario de las órdenes dadas en la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia.

Por lo que, siendo así las cosas, estima el Despacho, que en el presente caso, se encuentran reunidos los dos presupuestos necesarios para la aplicación de la medida por desacato, por una parte, el elemento objetivo relacionado con el incumplimiento de las ordenes proferidas y, de otra, el elemento subjetivo, esto es, la conducta culposa de quien tiene a cargo el cumplimiento de las mismas y por mera negligencia no lo hace.

Por lo tanto, con base en los fundamentos expuestos se declarará en desacato al Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, en su calidad de Representante Legal del DISTRITO DE CARTAGENA, de la orden que le fue dada en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, proferida por este Despacho y confirmada mediante decisión de fecha 22 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en consecuencia, se le impondrá al Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, en su calidad de Representante Legal del DISTRITO DE CARTAGENA, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por el incumplimiento de la orden que le fue dada en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, y confirmada mediante decisión de fecha 22 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por lo que,

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

FALLA:

PRIMERO: DECLARESE en desacato al Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, en su calidad de Representante Legal del DISTRITO DE CARTAGENA, de la orden que le fue dada en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, y confirmada mediante decisión de fecha 22 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONGASE** al Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, en su calidad de Representante Legal del DISTRITO DE CARTAGENA, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, conmutables en arresto de cinco (5) días, por el incumplimiento de la orden que le fue dada en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, y confirmada mediante decisión de fecha 22 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: EXHÓRTASE al Alcalde del DISTRITO DE CARTAGENA, para que a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, ejecute las ordenes emitidas en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, y confirmada mediante decisión de fecha 22 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: CONSULTAR el presente fallo con el superior jerárquico. Envíese el expediente a la oficina judicial de ésta ciudad a efectos de que haga el reparto pertinente para ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE 11-07-2017 A LAS 5:00 A.M.

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 Fecha: 15-07-2017 SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00194

Cartagena de Indias D. T y C. diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00194-00
Demandante	ENITH ANACHURY VERBEL
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto Interlocutorio No.	0312
Asunto	No levanta medidas cautelares

ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutado DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a través de memorial, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, respecto a la cual entra a pronunciarse el Despacho.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto nos hemos de remitir al artículo 597 C.G.P., pues al no existir regulación al respecto frente a los procesos ejecutivos, se sigue el lineamiento del artículo 306 CPACA, que ordena la remisión normativa, aquel es del siguiente tenor:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00194

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento."

(...)

A su vez el artículo 602 Ibid, establece:

"Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00194

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

Luego de un reposado análisis del expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2018 se aceptó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pero no se dio por terminado el proceso en razón a que se mantenía en suspenso el pago de una parte de la liquidación, el cual se materializaría dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la documentación pertinente ante la Secretaría de Hacienda departamental, situación de la que no se tiene noticia en el presente proceso.

Así mismo, se constata que en el acuerdo conciliatorio no se hizo mención alguna a las cautelas practicadas en el proceso, esto es, no acordaron las partes que se levantarían.

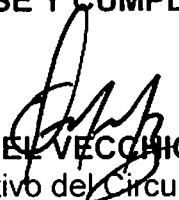
En razón a lo anterior, y siendo que no se presenta en el asunto bajo estudio ninguna de las causales establecidas en los artículos 597 y 602 CGP para levantar las medidas cautelares, así como tampoco se prueba el pago total de la obligación, no se accederá a la solicitud deprecada por el apoderado de la gobernación de Bolívar.

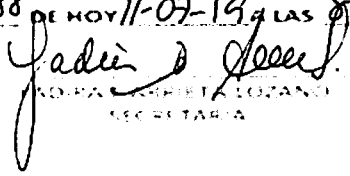
En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena,

Resuelve:

CUESTIÓN ÚNICA: Niéguese la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, acorde lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N. 088 DE HOY 11-07-19 A LAS 8:00 AM

JADER D. LOPEZ
SECRETARIA
FCA 001-33-33-008-2016-00194



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00220-00
Demandante	ANGEL TORRES CONTRERAS Y OTROS
Demandado	MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Auto Sustanciación No	0550
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA declaro a la **NACION- MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS.

Mediante memorial presentado el Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la **NACION- MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 29 de agosto de 2019 a las 10.05 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220-00

Escudo Nacional de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 088 DE HOY 11-07-2019
A LAS 8.00 A.M.

Jadine P. Lozano
JADINE P. LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00233

Cartagena de Indias D. T y C, 10 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00233-00
Demandante	KATHERINE LARA CASTRO Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0311
Asunto	Terminación por pago total

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la entidad ejecutada, Policía Nacional.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo se emitió mandamiento de pago mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, y una vez notificada se le dio el trámite de ley; posteriormente se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, verificándose el pago de capital, intereses y costas ordenadas en la sentencia que se trajo como título, ello a través de la Resolución No. 0425 del 08 de mayo de 2018; a pesar de lo anterior la parte ejecutante recordó que aún se le adeudaban las costas que se fijaron en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto sub judice.

Así mismo, se constata que las agencias en derecho en el asunto que nos ocupa se habían tasado en un 10% de la condena, por lo que las costas del ejecutivo ascendieron en la suma de \$62.380.879, monto este que demuestra haber pagado la Policía Nacional, conforme se ordenó en la Resolución No. 00041 del 11 de marzo de 2019 a la que se anexa orden de pago presupuestal, a la misma se corrió traslado al demandante quien no realizó manifestación alguna, en signo tácito de aceptación.

Establecido lo anterior, se verifica el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, por lo se dará por terminado el procesos ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

RESUELVE

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo determinado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del mismo. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del respectivo despacho Judicial. **Oficiese.**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00233

TERCERO: En firme este auto, adelántese los trámites pertinentes por secretaria, y archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 088 DE HOY 11-07-17 a las 8:00 am
Javier B. Torres
SECRETARIA
FCA 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00120-00

Cartagena de Indias, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-3333-008-2017-00120-00
Demandante	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE ARROYO DE PIEDRA
Demandado	AGUAS DE CARTAGENA
Auto sustanciación No	0553
Asunto	Declara nulidad y fija fecha para audiencia de conciliación - artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por error involuntario mediante proveído de fecha treinta (30) mayo de 2019, emitido dentro del proceso de la referencia, se fijó como fecha y hora el día 09 de julio de 2019 para llevarse a cabo audiencia inicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que durante ese día no hubo fluido eléctrico en el Edificio Telecartagena donde este Despacho funciona, y amen que cuando lo correcto era fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, conforme a lo ordenado en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, en la que “podrá participar el Defensor del Pueblo y su delegado”, y cuya citación no se hizo, en aras de salvaguardar los derechos y garantías de las partes y en especial su debido proceso y así evitar nulidades a futuro, se declarará la nulidad del auto de fecha treinta (30) mayo de 2019, en el cual se fijó fecha y hora para llevarse a cabo audiencia inicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar, imprimir el trámite correcto, en el sentido de señalar fecha y hora para la celebración de la diligencia de conciliación consagrada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, con arreglo, además, en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia de conciliación:

“ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION. De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes...”

Verificada la audiencia de conciliación por auto separado se dará apertura al periodo probatoria, decretando las procedentes.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00120-00

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Declarase la nulidad del auto de fecha treinta (30) mayo de 2019, en el cual se fijó fecha y hora para llevarse a cabo audiencia inicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

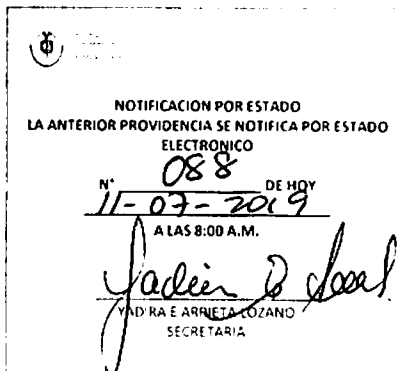
SEGUNDO: Señálese el día 15 de agosto de 2019 a las 10.20 a.m., para la celebración de la diligencia de conciliación consagrada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Cítese al Defensor del Pueblo o su delegado para los fines indicados en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Por Secretaría librense las comunicaciones y oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



29



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	INCUMPLIMIENTO DE TUTELA (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00001-00
Demandante	ADALBERTO FORTICH PUERTA
Demandado	ALCALDÍA DE TURBACO – BOL.
Auto interlocutorio No	0308
Asunto	Abre incidente desacato Acción Popular.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN POPULAR consagrada en artículo 88 de la Carta Magna, actuando en nombre propio, el señor ADALBERTO FORTICH PUERTA, solicitó la protección a los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la seguridad y salubridad pública.

Mediante sentencia de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Despacho amparó los derechos colectivos invocados por el actor y se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARASE NO PROBADAS las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE TURBACO, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos colectivos a GOCE DE ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, conforme se explicó en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE TURBACO, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realice las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar, diseñar y adoptar las obras civiles pertinentes para emprender y culminar la efectiva pavimentación de las calles que comprenden las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA, ubicadas en la zona de conurbación de Turbaco Bolívar, en la carretera Variante Mamonal.

CUARTO: PREVENGASE al Municipio De Turbaco para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos a GOCE DE





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

QUINTO: INTÉGRESE el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 175 Administrativo, un representante del Municipio de Turbaco, el actor y el Personero Municipal o su delegado.”

Luego, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha seis (06) de junio de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TURBACO, que dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante toda la etapa precontractual que involucre la realización de estudios, diseños, actuaciones presupuestales y proceso de selección de contratista para la pavimentación de las calles que comprenden las urbanización Villa Sol y Villa Andrea; así mismo, el termino para la ejecución de las obras que sean necesarias será de seis (06) meses, contados a partir del vencimiento del termino anterior.

(...)”

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, el día 03 de julio de 2019 y recibido en este Despacho al día siguiente del mismo mes y año, la parte actora solicita dar inicio al incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), y de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2018.

Atendiendo lo anterior, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por el accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 41 de la ley 472 de 1998, a fin de lograr el cumplimiento de las sentencias citadas.

Por esa razón, se requerirá al representante legal del MUNICIPIO DE TURBACO, como presunto responsable de la sentencia de acción popular de fecha seis (06) de julio de 2018 proferida en





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, y de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

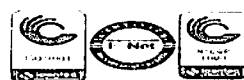
PRIMERO: Abrir incidente de desacato contra el representante legal del MUNICIPIO DE TURBACO, Dr. ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, por el presunto incumplimiento de la sentencia de acción popular de fecha seis (06) de julio de 2018 proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, y de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente, por el medio más expedito, el proveído que abre Incidente de desacato contra el representante legal del MUNICIPIO DE TURBACO, Dr. ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO.

TERCERO: Córrase traslado al representante legal del el representante legal del MUNICIPIO DE TURBACO, Dr. ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, ejerzan su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR al representante legal del MUNICIPIO DE TURBACO, Dr. ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, para que cumpla con lo dispuesto en la sentencia de acción popular de fecha seis (06) de julio de 2018 proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, y de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

QUINTO: Solicítese al representante legal del MUNICIPIO DE TURBACO, Dr. ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, que requiera el cumplimiento de la sentencia de acción popular de fecha seis (06) de julio de 2018 proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, y de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a los funcionarios encargados de materializar la orden contenida en ellas o adopten las medidas coercitivas pertinentes.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

SEXTO: SOLICITESE al incidentado que informen si adelantó gestión alguna en cumplimiento a la sentencia de acción popular de fecha seis (06) de julio de 2018 proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en caso afirmativo, deberá explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados con la Acción Popular y cuáles han sido los logros hasta la fecha. Para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 088 DE HOY 11-07-2019
A LAS 8:00 A.M.
JADIRA E ARREOLA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00105-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00105-00
Demandante	ROSA ESTHER MONTERO HERNANDEZ
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación No	0552
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de julio de 2017, que negó el pago de la sanción moratoria deprecada, generada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la resolución No 3404 de 28 de diciembre de 2015, a favor del demandante la señora ROSA ESTHER MONTERO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 30.764.199.

Mediante memorial presentado el Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2019), el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el DÍA 29 agosto de 2019 a las 10.00 A.M., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

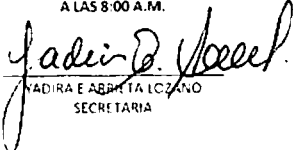


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00105-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 088 DE HOY 11-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


NADIRA E. ABIETA LOZANO
SECRETARIA

ALA 021 - Versión 1 - Fecha: 26-07-2017